

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE: SX-JDC-431/2016.**

**ACTOR: JULIO CÉSAR AQUINO  
MALDONADO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA.**

**MAGISTRADO PONENTE:  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA.**

**SECRETARIO: ARMANDO  
CORONEL MIRANDA.**

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a siete de julio de dos mil dieciséis.

**Sentencia que confirma** la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el Procedimiento Especial Sancionador **PES/20/2016**, que sancionó a **Julio César Aquino Maldonado** por haberse acreditado la comisión de actos anticipados de campaña, y

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De las constancias que obran en el expediente y de lo narrado en la demanda, se advierte lo siguiente:

**a. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral ordinario en el Estado de Oaxaca, para elegir al Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos de dicha entidad federativa.

**b. Obtención de apoyos ciudadanos.** En el periodo comprendido del veintitrés de febrero al trece de marzo de dos mil dieciséis, el actor manifiesta que se dedicó a la obtención de apoyos ciudadanos para lograr la candidatura independiente como primer Concejal del Municipio de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca.

**c. Constancia de aspirante a Concejal.** El veintidós de febrero de dos mil dieciséis, mediante el Acuerdo

**IEEPCO-CG-17/2016**, se emitió la constancia de aspirante como candidato independiente a **Julio César Aquino Maldonado**, en la elección de Concejal al Ayuntamiento de Santa Cruz, Xoxocotlán, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario dos mil quince-dos mil dieciséis.

**d. Emplazamiento.** El quince de abril del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadano de Oaxaca, emplazó al actor para comparecer a una audiencia de pruebas y alegatos dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **CQD/PSE/034/2016**.

**e. Audiencia de pruebas y alegatos.** El diecinueve de abril siguiente, se celebró la respectiva audiencia de pruebas y alegatos, en la que el actor compareció a través de su representante legal y realizó diversas manifestaciones por escrito, así como ofreció las pruebas que estimó conducentes.

**f. Remisión del expediente al Tribunal local.** El veintinueve de abril del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto local en comento, remitió al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca el Procedimiento Especial Sancionador **CQD/PSE/034/2016**, integrando el expediente **PES/20/2016**.

**g. Sentencia impugnada.** El quince de junio del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó la sentencia correspondiente dentro del expediente señalado en el punto que antecede, en la que se tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña imputados al actor, en su carácter de aspirante a candidato independiente a Concejal del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, y se le impuso una multa por tales actos.

## **II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**a. Presentación.** El veintidós de junio siguiente, Julio César Aquino Maldonado, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal responsable, a fin de impugnar la sentencia referida en el inciso anterior.

**b. Recepción.** El veintinueve de junio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda, el informe circunstanciado y demás constancias relacionadas con el asunto.

**c. Radicación, admisión y cierre.** El uno de julio del presente año, el Magistrado instructor radicó el expediente y admitió la demanda del presente juicio. En su oportunidad, al estimar que no existían mayores diligencias por desahogar, el Magistrado Instructor cerró la instrucción.

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1, promovido por un ciudadano, a fin de impugnar una resolución emitida dentro de un procedimiento especial sancionador en la que se tuvo por acreditada la realización de actos anticipados de campaña, previo a su registro como candidato independiente a presidente municipal. Dicha determinación fue

emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, entidad federativa que forma parte de la circunscripción en el que tiene competencia esta Sala. 2

1 Ver Tesis XXXIV/2009, que lleva por rubro: "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES EL MEDIO IDÓNEO PARA IMPUGNAR SANCIONES ADMINISTRATIVAS QUE AFECTEN EL DERECHO A SER VOTADO". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 62 y 63.

2 En el mismo sentido se pronunció esta Sala Regional al resolver el expediente SX-JDC-335/2016.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, 192, párrafo primero y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, apartados 1 y 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 1, 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes.

**a. Forma.** El medio impugnativo se presentó por escrito; se hace constar el nombre del promovente; se identifica el acto controvertido, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación; por último, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve.

**b. Oportunidad.** El juicio se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en la ley adjetiva electoral, ya que, si la resolución fue emitida el quince de junio del año en curso y fue notificada el dieciocho siguiente, en tanto que la demanda fue presentada el veintidós de junio posterior, es inconcuso que se presentó oportunamente.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El actor se encuentra legitimado en razón de que es un ciudadano que promueve el juicio por su propio derecho.

De igual forma cuenta con interés jurídico en el asunto, puesto que aduce que la resolución del Tribunal local vulnera su esfera de derechos al multarlo con una sanción pecuniaria.

**d. Definitividad y firmeza.** Asimismo, se tienen por cumplidos estos requisitos, en virtud de que la sentencia combatida no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción de este juicio, de conformidad con el artículo 114 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.

En esos términos, al no existir una instancia previa que deba ser agotada, esta Sala Regional debe conocer del presente juicio.

Así, al quedar acreditados los presupuestos procesales del juicio en comento, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La pretensión del actor es que se revoque la sentencia controvertida a efecto de que se reparen las violaciones a sus derechos político-electorales y se deje insubsistente la sanción económica impuesta.

Su pretensión la hace depender de que resulten fundados sus agravios, mismos que relaciona con los elementos que integran o deben conformar la conducta que se le imputa, pero que a su juicio no se acreditaron, y que pueden identificarse con los temas siguientes.

**a) ELEMENTO PERSONAL.** En este tema el actor argumenta que no se cumple dicho elemento, dado que el Tribunal responsable concluyó erróneamente que él incurrió en actos anticipados de campaña a pesar de que quien convino la publicidad de la revista fue el Director de ésta; además valoró incorrectamente los escritos en los que solicitó al citado empresario que retirara dicha publicidad.

**b) ELEMENTO SUBJETIVO.** Refiere el promovente que el Tribunal responsable no atendió los alegatos formulados por escrito en la etapa correspondiente y resolvió incorrectamente que el actor incurrió en actos anticipados de campaña sin analizar el contenido de la entrevista; asimismo, llegó a tal conclusión de forma equivocada porque no realizó actos de proselitismo, sino que concedió la entrevista en uso de su libertad de expresión.

**c) ELEMENTO TERRITORIAL.** Señala el actor que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca debió considerar el ámbito territorial en el que supuestamente ocurrió la conducta infractora y, en este sentido, a su juicio no existe prueba fehaciente de que la difusión de su imagen se hubiera enfocado en el municipio en el que contendió como candidato.

**d) ELEMENTO TEMPORAL.** En concepto del actor, en los autos del expediente del procedimiento especial sancionador no existen elementos probatorios suficientes que acrediten la temporalidad en la difusión de su imagen.

Una vez identificados los temas de agravio, enseguida se desglosan los agravios correspondientes y se realiza su **análisis**.

**A) ELEMENTO PERSONAL.** Aduce el actor que la responsable incurre en una indebida motivación porque en el análisis del elemento personal, únicamente manifiesta que éste se acredita con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que aprobó la expedición de las constancias de aspirantes a candidatos independientes, pero no explica cómo acreditó que el actor realizó la conducta que se le imputa como actos anticipados de campaña.

Aunado a lo anterior, en autos se encuentra la confesión expresa del Director de la Revista "Liderazgo Político" de que él fue quien convino la colocación de la publicidad respectiva, lo que no es idóneo para acreditar el elemento personal. Asimismo, el citado

Director aceptó que realizó un intercambio de publicidad con encargados de transporte público en camiones y taxis, así como la colocación de microperforados en vehículos particulares; sin embargo, en la sentencia controvertida se afirma que el actor publicitó su imagen, cuando dicha publicidad fue aceptada por el aludido Director.

Igualmente, señala el actor que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca incurre en una indebida motivación porque concluyó que él incurrió en actos anticipados de campaña con base en la premisa equivocada de que el sólo hecho de dar una entrevista a un medio de comunicación y autorizar que se difunda su contenido es suficiente para tener por acreditada la conducta imputada. Sin embargo, a su juicio, si bien se acreditó que él dio su consentimiento para que la revista "Liderazgo Político" lo entrevistara, con ello no se acreditó que hubiera autorizado la difusión de su imagen, ya que los espacios en la portada, la colocación de la entrevista y sus fotografías en las páginas correspondientes obedecen a la línea editorial de la revista y el actor no tuvo injerencia en ello.

En este sentido, refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca incurrió en falta de exhaustividad porque no analizó su escrito de alegatos en el que refirió que él sólo otorgó la entrevista y autorizó implícitamente la difusión de ésta, sin que supiera el espacio o imágenes que se iban a difundir, tampoco si a juicio de la revista el contenido de la información merecía un espacio preferencial como la portada.

Así, en concepto del actor, en las actuaciones del expediente no consta que él supiera que se haría la difusión de la revista o que se colocarían anuncios publicitarios de la misma y menos que la portada con su imagen sería la que se utilizaría para difundir la revista, tampoco que el promovente hubiera otorgado su consentimiento para que su imagen fuera utilizada en la publicidad de la misma.

Por otro lado, refiere que la responsable valoró incorrectamente los acuses de los escritos firmados por el actor del cuatro y quince de febrero donde solicitó al citado Director que retirara su imagen y nombre de los anuncios publicitarios de la revista, ya que la responsable sólo hizo referencia a que resultaba incongruente que el cuatro de febrero el actor presentara un escrito al Director de la citada revista y que el quince del mismo mes y año haya presentado nuevamente otro escrito; sin embargo, omite señalar en qué consiste tal incongruencia. Aunado a lo anterior, debió otorgarles valor probatorio ya que dichas pruebas documentales no fueron objetadas.

Argumenta el demandante que es incorrecta la consideración de la responsable sobre el deslinde que debió realizar ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, haciendo la analogía con las responsabilidades de los partidos políticos, ya que, de acuerdo con los plazos aplicables, con los citados escritos el demandante propició que no se violara la normatividad, ya que solicitó que se retirara su imagen previamente a que manifestara su intención de ser aspirante a candidato.

Ahora bien, en consideración de esta Sala Regional tales motivos de inconformidad son **infundados** porque aun cuando no se tengan elementos probatorios de que el actor fue quien ordenó o convino la publicitación de su imagen, sino que sólo concedió la entrevista al medio de comunicación en cuestión, los escritos mediante los que solicitó el retiro de tal

publicidad — aun otorgándoles valor probatorio pleno— no se consideran eficaces para eximirlo de responsabilidad, tal como se explica enseguida.

De los autos del expediente del procedimiento administrativo sancionador se advierten, en lo que interesa al agravio en estudio, los hechos siguientes:

1. Tanto el actor, como el Director de la Revista "Liderazgo Político" coinciden en que el doce de enero de dos mil dieciséis, Julio César Aquino Maldonado concedió una entrevista al citado medio de comunicación relacionada con su labor como presidente de la Asociación Civil "Equidad Ciudadana para el Desarrollo de Oaxaca"; la entrevista se publicó en la edición 10 del año 2 del mes de enero del presente año y de ésta se imprimieron mil quinientos ejemplares. 3 En este sentido, en la resolución impugnada se tuvo por acreditada la existencia y difusión del ejemplar en cuestión.

3 De acuerdo con el informe rendido por el Director de dicho medio de comunicación que obra a fojas 92 y 93, 102 y 103 del cuaderno accesorio del expediente.

2. Ahora bien, es un hecho no controvertido que en la portada de la revista se publicó la imagen del actor en los términos siguientes: 4

4 Tal como se advierte del ejemplar de la revista que obra a foja 184 del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.



3. Según lo informado por Reymundo Bartolano Vásquez, Director y propietario de la Revista "Liderazgo Político" 5 y del contenido del acta levantada por la Licenciada Zaira Tello en funciones de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca 6, la portada anteriormente inserta se fijó del veinticinco de enero al

veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis en quince camiones, veinte taxis y veinte vehículos particulares.

5 Tal como consta en los escritos que obran a fojas 92 y 93, 102 y 103 del cuaderno accesorio del expediente que se resuelve.

6 Visible a fojas 65 a 82 del referido cuaderno accesorio.

4. De los escritos signados por el Director de la revista en cuestión se desprende que la colocación de la imagen antes inserta en los vehículos de servicio público fue a través de un convenio de intercambio de publicidad exclusivamente a cargo de dicho empresario; asimismo, éste solicitó el permiso para colocarla en los veinte vehículos particulares de sus conocidos y amigos.

Ahora bien, para tener por acreditada la existencia de actos anticipados de campaña, el Tribunal responsable determinó que el elemento personal de dicha infracción se acreditaba con el acuerdo **IEEPCO-CG-17/2016** del Consejo General del Instituto local, mediante el cual aprobó, entre otros, a Julio César Aquino Maldonado como aspirante a candidato independiente a Presidente Municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Dicha determinación es correcta, puesto que la propaganda denunciada contiene la imagen del actor y éste, a la postre, fue registrado como aspirante a candidato independiente, en la modalidad ya referida, tal como lo señaló la autoridad responsable.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que los elementos que debe tomar en cuenta la autoridad para determinar si se constituyen o no actos anticipados de campaña son:

**1. Elemento personal.**

**2. Elemento subjetivo.**

**3. Elemento temporal.**

El elemento **personal** se refiere a que los actos anticipados de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, **aspirantes**, precandidatos y candidatos, previo al registro de candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio de las campañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente. 7

7 De acuerdo con las sentencias dictadas en los expedientes SUP-JRC-66/2016 (fojas 18 y 19) y SX-JDC-335/2016 (foja 11).

Ahora bien, el demandante refiere que no le es atribuible la responsabilidad de la publicación de su imagen en los vehículos de servicio público y particulares antes señalados, ya que él sólo se limitó a conceder una entrevista y, por tanto, no intervino en su colocación, tampoco consintió en ésta, sino que la difusión de su imagen fue únicamente responsabilidad del Director de la Revista "Liderazgo Político".

Sin embargo, como se adelantó, para considerar actualizada la responsabilidad del actor en la difusión de su nombre e imagen resulta irrelevante si éste participó directamente o no en la colocación de la publicidad de la portada de la revista; asimismo, es innecesario determinar si otorgó o no su consentimiento para ello, toda vez que, tal como se desprende de su escrito de demanda, el actor conoció de tales hechos y con su actuación toleró los mismos, y como consecuencia, implícitamente aceptó las consecuencias jurídicas que pudiera ocasionarle la difusión de su imagen.

En efecto, el actor señala que el cuatro de febrero del año en curso presentó un escrito al Director de la Revista "Liderazgo Político", en el que, a raíz de que vio un par de autobuses y un par de vehículos particulares portando publicidad con su nombre e imagen (sin precisar la fecha en que los vio) le solicitó cambiar dicha publicidad; asimismo, refiere que el quince de febrero siguiente le hizo llegar a dicha persona otro escrito en el que le pidió que se le informara si ya habían sido retirados los anuncios de la revista, en los que aparecía su nombre e imagen.

En este sentido, y según lo expuesto por el actor, él participó en el contenido de la revista en referencia al otorgar la entrevista solicitada y permitir la toma de fotografías, de entre las cuales se tomaría la de la portada.

Al respecto, si bien es cierto que la propaganda denunciada no se advierte expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto a favor del actor, lo cierto es que dicha propaganda derivó en el posicionamiento de la imagen y nombre de éste.

Ahora, el actor argumenta que no sabía que se haría la difusión de su imagen ni dio su consentimiento para ello; sin embargo, en los hechos se vio beneficiado con la exposición de su nombre e imagen, previamente a la etapa de obtención del apoyo ciudadano, obteniendo una ventaja indebida respecto a los demás contendientes, sin que realizara acciones oportunas y eficaces para detener o deslindarse de tal publicidad.

En efecto, en el mejor de los casos para el actor de tener por cierta la presentación de los referidos escritos, ya que al tratarse de documentos privados solamente generan un indicio de que efectivamente hubieran sido presentados, tal como lo reconoce, al menos desde el cuatro de febrero de dos mil dieciséis, conocía de la difusión de su nombre e imagen en vehículos de transporte público y particulares a través de la exposición de la portada de una revista de corte político; sin embargo, se limitó a presentar dos escritos ante el Director y propietario del citado medio impreso; el primero el cuatro de febrero del año en curso para solicitarle que retirara su imagen de la publicidad de la revista, y el segundo once días después para que se le informara si ya se había retirado tal publicidad. El actuar del actor, en estima de esta Sala Regional es inconducente para deslindarse de tal publicidad y de las consecuencias jurídicas que ello podría generar.

En este tenor, es correcta la consideración del Tribunal responsable de que para deslindarse de la publicidad de la revista en los citados medios de transporte, el demandante debió acudir oportunamente al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, toda vez que éste, a través de la Comisión de Quejas y Denuncias era quien podría ordenar el retiro de la publicidad aludida, de conformidad con los

artículos 298, fracción III y 299, fracción VI, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Asimismo, es correcto el criterio adoptado por la autoridad responsable, con base en la jurisprudencia de la Sala Superior de este órgano jurisdiccional, 8 de que el actor sólo podría deslindarse de responsabilidad respecto a la propaganda denunciada si sus acciones hubieran cumplido con las condiciones siguientes: **a) Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; **b) Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin; **c) Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; **d) Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y **e) Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir.

8 Contenido en la jurisprudencia 17/2010 de rubro: RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE. Localizable en la Compilación 1997-2013 jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, páginas 668 y 669.

Sin embargo, el actor omitió actuar conforme a dichas condiciones puesto que de sus argumentos se desprende que no acudió ante la autoridad administrativa electoral, lo que era necesario para cumplir con las tres primeras condiciones, así como la última condición apuntada, dado que, como se dijo, ésta era la instancia facultada legalmente para ordenar el retiro de la publicidad denunciada; tampoco se aprecia que haya actuado con la oportunidad debida, pues, con independencia de que en sus aludidos escritos no menciona en qué fecha se enteró de la publicitación de su imagen, dejó pasar once días entre el primero y el segundo escritos.

De manera que, la falta de rechazo o deslinde en los términos que la Sala Superior ha establecido, esto es, que sea eficaz, idóneo, oportuno, jurídico y razonable, genera responsabilidad por quien no lo hace al haber aceptado o al menos tolerado, las conductas realizadas por terceros, lo que implica la aceptación de las consecuencias, sin perjuicio de la responsabilidad individual del infractor material.

Así las cosas, el actor tenía la intención de contender como candidato independiente y omitió realizar las gestiones oportunas e idóneas para interrumpir la publicidad de su nombre e imagen, a pesar de que sabía de su existencia; por tanto, implícitamente la toleró y se allanó a los beneficios y consecuencias jurídicas que ésta pudiera ocasionarle.

De ahí que, leído en su contexto, resulte correcto el argumento del Tribunal responsable de que el actuar de Julio César Aquino Maldonado resulte incongruente con un posible deslinde el hecho de que hubiera presentado un escrito ante el Director y propietario de la revista "Liderazgo Político", para solicitarle el retiro de su imagen de la publicidad de la revista y otro, once días después para informarse si ya se había retirado ésta.

Con base en lo expuesto, no le causa perjuicio alguno al actor que la resolución impugnada no se haya referido a los argumentos de su escrito de alegatos, presentado en la audiencia de ley, toda vez que al estar orientados a evidenciar que el Director de la revista "Liderazgo Político" fue quien convino la publicidad del nombre e imagen del actor en medios de transporte y, como se ha visto, estos son insuficientes para desvirtuar las conclusiones de la autoridad responsable.

Con base en lo anterior es que se concluye **infundado** el agravio en estudio.

**b) ELEMENTO SUBJETIVO.** Argumenta el actor que la responsable omitió analizar el contenido de la entrevista, puesto que en ésta no se hizo promoción de él como aspirante a candidato, no se abordaron temas del proceso electoral; tampoco se incluyó información tendente a ganar adeptos, sino que fue una entrevista en la que se le preguntó por sus actividades profesionales y algunas otras que no tienen relación con su aspiración a ser candidato a concejal; por tanto, mientras no pidiera el apoyo o promocionara su intención para ser candidato a presidente municipal tenía el derecho a expresar libremente sus ideas ante los medios de comunicación.

En este sentido, a juicio del actor, la conclusión de la responsable de que hasta el momento en que tuviera el carácter de candidato pudiera emitir opiniones como las expresadas en la revista resulta irracional puesto que mientras no hiciera proselitismo tuvo y tiene el derecho a la libre manifestación de sus ideas.

El planteamiento deviene **inoperante**, como a continuación se explica.

La ineficacia del agravio deriva de que éste no controvierte de manera frontal las consideraciones que llevaron a la responsable a estimar acreditado el elemento subjetivo, toda vez que tal elemento se tuvo por actualizado ante la difusión previa a la apertura del periodo de campaña de la imagen del actor en unidades automotoras y no por las expresiones contenidas en la entrevista concedida a la revista.

Para pronta referencia se estima útil traer las consideraciones que sobre este aspecto argumentó la responsable.

A fojas 28, 29 y 30 de la sentencia, el tribunal local sostuvo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se define a los actos anticipados de campaña como los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de la candidatura o de un partido o expresiones solicitan cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

La propia autoridad jurisdiccional local, hizo notar que de las constancias se constataba que la propaganda motivo de la denuncia había sido colocada el veinticinco de enero de dos mil dieciséis; y que el denunciado desde el once de febrero había materializado su intención de ser aspirante a candidato independiente a Concejal de Santa Cruz, Xoxocotlán al haber constituido en esa fecha la asociación "Xoxo con buenas intenciones"

que perseguía precisamente el fin del denunciado a obtener la citada candidatura; **que, la publicidad había sido colocada en vehículos del transporte público (taxis y autobuses) y particular.**

Sobre tal extremo, la responsable hizo notar que estaba acreditada la colocación de esa propaganda en autobuses de la empresa "Autotransportes Nueva Alianza" y TUSUG con números económicos AF 215 y 362-743-S, que circulan en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con dirección al Periférico de la Ciudad de Oaxaca.

Incluso, el tribunal explicó que, si bien en la propaganda denunciada no se advertía expresamente la presentación de una plataforma electoral o la solicitud de voto en favor del denunciado, sí era posible advertir que dicha propaganda tuvo la clara intención de posicionar la imagen y nombre del ciudadano mencionado.

Por lo anterior, el tribunal concluyó que se inobservó lo previsto por el artículo 29, fracción I, de los Lineamientos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en materia de candidaturas independientes, que establece que los aspirantes a candidatos independientes deben conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en las Constituciones Federal y local, en la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales y Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca.

**Como se aprecia, el Tribunal responsable tuvo por acreditado el elemento subjetivo de la conducta denunciada, con la publicidad difundida en vehículos automotores y no propiamente con la entrevista realizada por la revista "Liderazgo Político".**

Con ello, queda claro que el agravio expuesto, aun cuando se opone a la acreditación del elemento subjetivo, no controvierte o expone motivo de agravio en el que refiera el por qué son inexactas las consideraciones del tribunal para tenerlo por acreditado, por lo que dicho agravio debe considerarse como **inoperante**.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: **"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS"**, que indica que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida. 9

9 Localización: [J] ; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012; Tomo 3; Pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.).

Ahora bien, y a mayor abundamiento, lo expuesto por el tribunal responsable respecto a la difusión de la imagen y el nombre del actor, se considera conforme a derecho, en razón de que la propaganda denunciada debía analizarse no solo en función de su contenido expreso, sino también en razón del contexto en que se emite.

En efecto, la Sala Superior de este tribunal ha sostenido que el elemento subjetivo de un acto anticipado de campaña, que implica la presentación de una plataforma electoral y la promoción un partido político o el posicionamiento de una candidatura a un cargo de

elección popular, se requiere la expresión que contenga un llamado al voto, a favor o en contra de un determinado partido, con el propósito de obtener el apoyo de la ciudadanía. Sin embargo, el elemento subjetivo se actualiza aun cuando ese llamado se realice de forma implícita, siempre que la promoción anticipada de una persona o del partido político pueda válidamente advertirse en virtud del análisis contextual que realice la autoridad competente respecto de la propaganda denunciada. 10

10 SUP-JRC-66/2016

En el caso concreto, la responsable, como ya se refirió, tuvo por acreditado el elemento subjetivo con el análisis respecto a la época de su difusión, esto es, en días previos a las fechas que el actor manifestó su intención y realizó los actos tendentes a la obtención del apoyo ciudadano para contender como candidato a presidente municipal de Santa Cruz Xoxocotlán, como lo es la constitución de la asociación civil "Xoxo con buenas intenciones", con lo que se concluye el propósito de promocionar anticipadamente el nombre e imagen del actor. De ahí que la propaganda tuvo como resultado no sólo la promoción de una revista, sino el posicionamiento ante la ciudadanía con la promoción personal del actor a través de su imagen y su nombre.

**c) ELEMENTO TERRITORIAL.** A juicio del actor, para tener por acreditada la conducta sancionada, la responsable debió considerar el ámbito territorial donde supuestamente se desarrolló la conducta infractora, puesto que no existen elementos probatorios que acrediten que la difusión de su nombre e imagen se enfocó en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, ya que no se probó que todos los camiones, taxis y autos particulares sólo circularan o pertenecieran a personas del citado municipio; además de que la distribución de las revistas se realizó en diversos municipios y no exclusivamente en dicha localidad. De ahí que, a juicio del demandante no se puso en riesgo la equidad en la contienda.

El agravio es **infundado**, como se explica a continuación.

Tal como lo sostuvo el tribunal local, en el procedimiento especial sancionador quedó acreditado que la publicidad objeto de la denuncia había sido colocada en vehículos particulares, taxis y camiones del transporte público y que se tuvo por acreditado que algunos de éstos circulaban por el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

Tal como se resalta en la sentencia, la diligencia realizada por la funcionaria de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, da cuenta que en el servicio de transporte denominado Nueva Alianza, y TUSUG –con números económicos AF 215 y 362-743-S–, circulaban con la publicidad denunciada, sobre el boulevard que lleva por nombre Guadalupe Hinojosa de Murat en el Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, con dirección al periférico de la Ciudad de Oaxaca.

Lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es suficiente para tener por acreditado el ámbito territorial en el cual se difundió la imagen y nombre del actor: pues se estima que sostener como válida la premisa del ahora enjuiciante, implicaría obligar a la autoridad administrativa local, que se diera a la tarea de hacer un monitoreo permanente en cada

una de las calles en las que circularon las cuarenta y cinco unidades automotoras, lo cual de suyo resulta imposible, dada la movilidad de éstos.

En este orden de ideas, lo relevante es que existe prueba fehaciente de que algunos vehículos circularon por las calles del municipio y la autoridad administrativa a lo que se encuentra obligada en este tipo de procedimientos es a recabar los mayores elementos que permitan a través de indicios, generar la convicción de la existencia de hechos contraventores a las disposiciones electorales a efecto de salvaguardar los principios rectores del proceso.

En estas condiciones, resultaría materialmente imposible que la publicidad denunciada sólo se constriñera al municipio de Santa Cruz Xoxocotlán y que con base en esta condición se tuviera por acreditada la infracción electoral; además, nada garantizaría que, aunque la publicidad se hubiese fijado en taxis o vehículos particulares de otros municipios éstos no circularan por las calles de la demarcación ya mencionada.

Por otra parte, como ya se dijo previamente, no fue por la distribución de la revista en sí por lo que se sancionó al actor, sino por la publicidad de la portada en medios de transporte. Por tanto, y con independencia de que el elemento territorial no es un factor necesario para acreditar los actos anticipados de campaña, dada la diversidad de medios en los que se puede realizar, como en la especie ocurre, que no se trata de propaganda fija en un sólo lugar, en el caso resulta **infundado** el agravio expuesto.

**d) ELEMENTO TEMPORAL.** A decir del actor, no se acreditó la colocación de la publicidad de la revista en cuestión, fuera de los plazos que señala la ley, dado que sólo existe un acta circunstanciada de cinco de febrero de dos mil dieciséis respecto a la circulación de dos autobuses y un taxi que no pertenece al municipio, pero no así de los demás vehículos; además de que el Director de la revista mencionada en su informe refirió que la propaganda de su revista fue colocada con el objeto de difundir tal publicación, pero se refirió exclusivamente a los microperforados en vehículos particulares, pero no a los de transporte público.

Los agravios resultan **infundados**, puesto que el actor parte de la premisa errónea de que la resolución impugnada se sustenta en el acta levantada el cinco de febrero de dos mil dieciséis por la Licenciada Zaira Tello, en funciones de la Oficialía Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Sin embargo, contrario a lo expuesto por el actor, la acreditación de la infracción se sustentó principalmente en los informes rendidos por el propietario y Director de la revista "Liderazgo Político", quien fue el responsable directo de la colocación de la propaganda denunciada y en éstos se refiere expresamente que dicha publicidad se colocó del veinticinco de enero al veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, no sólo en vehículos particulares como señala el actor, sino también en vehículos de transporte urbano. En el escrito exhibido el dieciocho de marzo de dos mil dieciséis se indica textualmente:

"e) Yo Lic. Reymundo Bertolano Vásquez, realicé un convenio de intercambio de publicidad con encargados del transporte público para difundir la imagen de la revista en 15 camiones y 20 taxis, así como 20 vehículos particulares...

f) Si se solicitó permiso para colocar los microperforadores en los autos particulares de conocidos y amigos a partir del 25 de enero de 2016."

...

i) La publicidad contenida en el anexo dos e identificada con el numeral 9 corresponde a la persona del ciudadano Julio César Aquino Maldonado y dicha publicidad en unidades del transporte urbano fue colocada el día 25 de enero." 11

11 Escrito visible a fojas 93 y 94.

En tanto que en el escrito presentado el veinticinco de marzo posterior, el referido Director expresó:

"b) confirmo nuevamente que la fecha pactada para retirar la citada publicidad fue del 24 de febrero de 2016 y dicha publicidad fue colocada con el objetivo de difundir la edición 10 del año 2 del mes de enero de 2016".

De ahí que sí se acredite el elemento temporal y los agravios en estudio se tengan como **infundados**.

Al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios expuestos por Julio César Aquino Maldonado, lo conducente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, la resolución de quince de junio del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del procedimiento especial sancionador **PES/20/2016**.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; por **correo electrónico u oficio**, con copia certificada de la presente resolución al referido Tribunal local; y por **estrados** a los demás interesados, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, y 5, 84, apartados 1 y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Se instruye a la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la

Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Rúbricas.**